



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Sería del caso entrar a calificar la réplica que a la demanda efectuó el curador *ad litem* que representa los intereses de la ejecutada, señora Martha Clemencia Pulido Sánchez, sino fuera porque preciso resulta efectuar un control de legalidad para evitar la ocurrencia de eventos anulativos a futuro.

2.- Sabido es que, deber del juez representa [no potestad] efectuar un control constante de legalidad en todas las etapas del juicio para corregir o sanear la causación de irregularidades del proceso [inc. 1 art. 132 y art. 42.12 del C.G.P.], adoptar las medidas necesarias para remediar o precaver infracciones procedimentales [art. 42.5 *ibidem*], asegurar la igualdad real de las partes [art. 4 *ejusdem*], someter sus decisiones al imperio de la Ley [art. 7] y abstenerse de exigir formalidades innecesarias [art. 11 *ib*].

3.- A pesar que en tratándose de la ejecutada, señora Martha Clemencia Pulido Sánchez, se tramitó su vinculación a juicio a través emplazamiento y posterior designación de curador; lo anterior, en atención a que el convocante y su apoderada manifestaron bajo la gravedad de juramento desconocer alguna otra dirección [física o electrónica] al apartamento 402 Calle 132 A # 30-70 para esos menesteres, lo cierto es que ello carecía de acierto y, por tanto, el emplazamiento resultó prematuro.

4.- Ello, habida consideración que la promotora y su mandataria conocían otros canales para vincular a su contendora y, por tanto, con la manifestación que en los términos del artículo 293 del C.G.P. efectuaron, hicieron incurrir [al parecer dolosamente] al Despacho en inevitable yerro.

Recuérdese que el principio constitucional de buena fe permea todas las órbitas del desarrollo social en Colombia, incluyendo, claro está, el judicial; de allí, que cuando un profesional del derecho, conocedor de la norma adjetiva, hace uso de una expresión respaldada y fortalecida bajo el gravamen del juramento en punto a desconocer determinado hecho para con ello activar una figura procesal que requiere de ese acto de desconocimiento, el operador judicial debe dar validez a esa, itera, robustecida apreciación que, además, proviene de un versado profesional que gestiona intereses litigiosos en nombre de otros.

5.- Pese a ello, encuentra el Despacho que dicha manifestación fue alejada [y por mucho] de la realidad, y con ello se echa al traste con la confianza que, con base en la buena fe, se proyectó en la abogada convocante.

Lo anterior, pues a partir de la propia documental que sirve como base probatoria a la demanda, es decir, con los anexos que fueron acompañados por el propio extremo

actor, se extraje que conocía no solo la actualización de la nomenclatura del inmueble a donde remitió inicialmente el citatorio para notificación personal pero que se devolvió bajo la nota “dirección errada”, sino que sabía [en contra de su afirmación] de otras direcciones, una electrónica y otra física.

Se refiere al Despacho a que desde el folio 8 del derivado 02 se anexó una factura de impuesto predial para la vigencia 2022 del bien que fue enajenado por la convocante a los ejecutados y, respecto del cual, se acusa la mora frente a la obligación de hacer, en donde se aprecia que para ese folio de matrícula inmobiliaria, ya no correspondía al apartamento 402 de la Calle 132 A # 30-70, sino al apartamento 402 de la Calle 132 A # **19-70**.

6.- Pero además, en la Escritura Pública 0213 de enero 12 de 2006 protocolizada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, esto es, en el documento que se sirvió como título ejecutivo, los convocados al signarlo depositaron datos para su intimación. En particular, de cara a la señora Martha Clemencia Pulido Sánchez, se indicó la Carrera 9 # 48-22 oficina 201 y el correo electrónico marthapulido@007mundo.com [fol. 90, derivado 02, expediente electrónico].

7.- Siendo así las cosas, el emplazamiento no debió activarse porque presupuesto para ello era el verdadero desconocimiento de otros mecanismos para convocar a la pasiva, hecho que, por lo dicho, no habían tenido ocurrencia en el caso concreto dado que la parte y su apoderada tenían pleno entendimiento de otros canales para integrar al contradictorio a sus contendores, razón por la cual se dispondrá dejar sin valor y efecto los autos de octubre 11 de 2022 [derivado 31], enero 11 de 2023 [derivado 34] y los actos consecuenciales de aquellos, como la réplica a la demanda que efectuó el curador *ad litem*, y los interlocutorios que en marzo 8 de 2023 [derivado 46, 47 y 48] tuvieron por contestada la demanda y ordenaron una carga procesal.

Como consecuencia, se ordenará al extremo actor que proceda a perfeccionar nuevamente la notificación de la señora Martha Clemencia Pulido Sánchez bajo los mecanismos previstos en los artículo 291 y 292 del C.G.P. o el 8 de la Ley 2213 de 2022, a su preferencia, en las direcciones: (i) apartamento 402 de la Calle 132 A # 19-70; (ii) oficina 201 de la Carrera 9 # 48-22 y; (iii) marthapulido@007mundo.com.

Para llevar a cabo tal gestión se le otorga el plazo de que trata el canon 317.1 del C.G.P., so pena de imponer las consecuencia allí previstas.

8.- Por último, no menos importante, el Despacho encuentra que no puede pasarse por desapercibido que posiblemente la conducta tanto de la profesional del derecho que representa los intereses de la parte convocante, como de la propio demandante, riñó con la comisión de faltas disciplinarias y delictivas [penales] que merecen ser investigadas y, de ser el caso, sancionadas, pues pese a que, bajo la gravedad de juramento indicó:

“(...) mi poderdante y la suscrita desconocemos otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente a la señor MARTHA CLEMENCIA PULIDO. Por ignorar su paradero, circunstancia que se afirma bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de esta solicitud, es

que amablemente solicito a este despacho el respectivo emplazamiento (...)
[fol. 9, derivado 29, expediente electrónico].

Cierto es que ello relegado de la verdad estuvo cuando, como se expresó en modo preliminar, sí conocían otros medios porque, precisamente, en los propios elementos que han solicitado servir como pruebas a sus propias pretensiones y que hicieron parte de la misma demanda, se encontraban otras tres fuentes para dicho cometido.

Ese juramento, al que el Despacho le dio validez por, además, provenir de un profesional del derecho, sin duda, le hizo incurrir en un invencible error que, de no ser por la oportuna advertencia del curador *ad litem*, hubiese prolongado la continuidad del juicio sin las debidas formas.

Aunque pueda ser cierto que, tarde o temprano el Despacho advertiría ello en uso de los controles de legalidad que al cerrar y comenzar cada etapa se llevan a cabo, lo cierto es que la profesional del derecho infringió la confianza que su manifestación tenía hacia un Juez de la República y puso en vilo la garantía más importante de su contraparte: participar directamente en juicio, actos absolutamente reprochables y lesivos contra la administración de justicia, jamás esperados de un abogado; máxime, cuando gestiona intereses ajenos.

No en vano, en reciente pronunciamiento asentó frente al particular la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) Para el caso, como viene a exponerse, no puede convalidarse la actitud engañosa de Santis Giraldo, pues ello significa relegar los principios citados y desconocer que la función judicial debe procurar garantizar la igualdad de armas para las partes y maximizar el debido proceso.

Sobre la lealtad procesal, esta Sala, en situaciones similares a las estudiadas, ha destacado que ese postulado “le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado” (subraya fuera del texto) (CSJ. SC de 27 de julio de 1998, Ex. 6687) (...).

Asimismo (...) “se ha considerado que la lealtad de las partes y sus apoderados es un postulado fundamental del proceso, de forma tal que el comportamiento contrario al mismo suele ser reprimido con severidad por el legislador”. (...)

Además, la Corta ha insistido en que la justa composición del litigio y el proceso judicial entrañan la satisfacción de principios y valores esenciales para la justa y pacífica convivencia social, así, la lealtad, la probidad y la buena fe asumen una importancia específica “como pauta de conducta imprescindible para asegurar la seriedad y la confiabilidad de las actuaciones procesales” (...).

Incluso, la Sala ha señalado que tales principios se ven lesionados cuando las partes y sus abogados sin negligentes y evitan adelantar todas las gestiones a

su alcance para localizar a quien debe ser llamado a juicio. (...)" [STC11801-2022]¹.

Debido a ello, se ordenará la inmediata compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación para que, en el marco de sus funciones constitucionales y legales indague y concluya si el proceder tanto de la abogada Diana Mirena Espona Narváez como de su poderdante, señora María Victoria Moreno, configuró una falta al régimen disciplinario del abogado, como en una conducta punible ante el falso juramento que se rindió ante una autoridad judicial

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer un control de legalidad respecto del juicio y, como consecuencia de aquel, dejar sin valor y efecto los autos de octubre 11 de 2022 [derivado 31], enero 11 de 2023 [derivado 34] y los actos consecuentes de aquellos, como la réplica a la demanda que efectuó el curador *ad litem*, y los interlocutorios que en marzo 8 de 2023 [derivados 46, 47 y 48] tuvieron por contestada la demanda y ordenaron una carga procesal.

Como quiera que la anulación de tales proveídos involucra la notificación de la demanda a la señora Martha Clemencia Pulido Sánchez y la irregularidad tuvo causa atribuible a la deslealtad y probidad del extremo actor, en los términos del artículo 95.5 del C.G.P., no se considerará interrumpida la prescripción de la acción ejecutiva que se invoca en relación con aquella.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte convocante y a su apoderada judicial, que en los términos indicados en este interlocutorio, proceda a nuevamente intentar notificar de la orden de apremio a la señora Martha Clemencia Pulido Sánchez, dando usanza a las opciones que le otorga los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones: (i) apartamento 402 de la Calle 132 A # 19-70; (ii) oficina 201 de la Carrera 9 # 48-22 y; (iii) marthapulido@007mundo.com.

Para ese propósito se le confiere el plazo de que trata el artículo 317.1 del C.G.P., so pena de imponer las consecuencias allí previstas. Por Secretaría, contrólense el término.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., para que el marco de sus funciones y finalidades constitucionales y legales, indague, investigue y, de ser el caso, sancione las presuntas faltas de orden disciplinario en que incurrió la abogada Diana Mirena Espinosa Narváez, identificada con cédula de ciudadanía 40.043.336 de la ciudad de Tunja y Tarjeta Profesional 211.681 del C. S. de la J. al, bajo la gravedad de juramento, efectuar afirmaciones en contra de la verdad, lealtad y probidad que se esperan de un profesional del derecho, haciendo incurrir en invencible error a este Despacho judicial; lo anterior, en los términos expuestos en este proveído.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de septiembre 7 de 2022. Exp. 11001020300020220291900. M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Por Secretaría, ofíciase con nota de prioridad y acompáñese copia integral del presente expediente judicial para que sirva de insumo a la autoridad de fiscalización disciplinaria.

TECERO: COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación para que el marco de sus funciones y finalidades constitucionales y legales, indague, investigue y, de ser el caso, promueva causa penal en contra de la abogada Diana Mirena Espinosa Narváez, identificada con cédula de ciudadanía 40.043.336 de la ciudad de Tunja y Tarjeta Profesional 211.681 del C. S. de la J. y la señora María Victoria Moreno González, identificada con cédula de ciudadanía 41.613.028 de Bogotá, por la posible comisión de delitos ante el falso juramento que llevaron a cabo al interior del presente proceso judicial, haciendo incurrir, incluso, en invencible error a este Despacho judicial.

Por Secretaría, ofíciase con nota de prioridad y acompáñese copia integral del presente expediente judicial para que sirva de insumo al ente titular de la acción penal.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el plazo indicado en el numeral segundo de este auto, reingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2678eccab00ce1f255f95ccc1ee362988ddf6fb9d55318bf9a96e6b7ff6fb5**

Documento generado en 21/03/2023 05:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>